

M. J. Rodríguez.—Sr. Gobernador de  
la Provincia de Zamora.—  
«....el mismo al  
que se le ha de remitir el  
informe de la situación  
de los mismos en su  
territorio, para que lo  
envíe a la Secretaría de  
Estado con la mayor  
expresión de su importan-  
cia.»

— «....el informe al  
que se le ha de remitir el  
informe de la situación  
de los mismos en su  
territorio, para que lo  
envíe a la Secretaría de  
Estado con la mayor  
expresión de su importan-  
cia.»

— «....el informe al  
que se le ha de remitir el  
informe de la situación  
de los mismos en su  
territorio, para que lo  
envíe a la Secretaría de  
Estado con la mayor  
expresión de su importan-  
cia.»

— «....el informe al  
que se le ha de remitir el  
informe de la situación  
de los mismos en su  
territorio, para que lo  
envíe a la Secretaría de  
Estado con la mayor  
expresión de su importan-  
cia.»

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

1878 N.º 132. 10 de Mayo de 1878.

**Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).**

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Exmo. Sr. Capitán General.

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros e Irmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordene y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordene y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentandolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagaran su inserción al editor.

6.º Se insertaran los avisos y comunicaciones

oficiales y expedientes

de los particulares, excepto las que sean de interés particular pagaran su inserción al editor.

7.º Se insertaran los avisos y comunicaciones

oficiales y expedientes

de los particulares, excepto las que sean de interés particular pagaran su inserción al editor.

8.º Se insertaran los avisos y comunicaciones

oficiales y expedientes

de los particulares, excepto las que sean de interés particular pagaran su inserción al editor.

9.º Se insertaran los avisos y comunicaciones

oficiales y expedientes

de los particulares, excepto las que sean de interés particular pagaran su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

G.P.D. S.I. O.P.A.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña

Maria Eulalia, disfrutan de igual beneficio, tanto y tanto que el año anterior se les ha permitido que se alojen en el Palacio Real de Madrid y en el Palacio de la Zarzuela.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Circular. Para verificar el sorteo y designación de los Señores Diputados a quienes se

gún lo prescrito en el art. 30 de la ley provincial corresponde cesar en sus cargos,

he dispuesto convocar a la Exma. Diputación á sesión

extraordinaria y hora de las diez de la mañana del dia 20 del actual. Habrá de tratarse

además del examen de cuentas del ejercicio de 1876

á 77, de una comunicación

del Sr. Director Gerente de la Compañía del Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora sobre construcción del de esta ciudad á Astorga y de otros asuntos importantes. Creo pues innecesario recomendar á los Sres. Diputados la puntual asistencia.

Zamora 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación me dice en 6 del corriente lo que sigue:

«Por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos

encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno

nuevas especies, mediante la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir o minorar el déficit de su presupuesto y realizaron su propósito con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que

aquella concesión les ofrecía, ya

que no habían dejado trascibir una

gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorización correspondiente, ya por haber acompañado á su solicitud la documentación indispensable, ó ya

por haber intentado gravar artículos que no pueden ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrían permitirse re-

cargas ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones establecidas por el art. 136 de la vigente ley

Municipal.

Deseando, pues, que no se reproduzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la acción administrativa de los

Ayuntamientos, son origen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Dirección general no puede dispensarse

de prevenir y de recomendar muy

especialmente á las Corporaciones

municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas disposiciones que modifiquen

las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con

la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mención si

tuvieren necesidad de instruirlos cuidando de que vengan unidos á

los mismos los documentos que á continuación se expresan:

Instancia del Ayuntamiento dirigida al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando la au-

to adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.º Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.º La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que sólo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujeción al adjunto modelo, la unidad ó peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo período.

5.º El informe de la Administración económica.

6.º El del Gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remisión del expediente.

Al formar la referida tarifa deberán las Juntas municipales tener en consideración:

1.º Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el badalao, el pez palo, el chocolate, la sal común ni el carbón mineral destinado á la industria.

2.º Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de

15.000 ó más habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su

tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibición no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la pre-  
tarifa adicional, según se deduce del art. 39 de la vigente ley de Presupuestos.

3.<sup>o</sup> Que, con arreglo á lo que está previsto en el art. 12 de la instrucción general para la adm-

inistración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.<sup>o</sup> Que, en virtud de lo preceptuado en el art. 139 de la ley Municipal, los derechos que se señalan sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningún caso del 25 por 100 del precio medio á que

se vendan en la localidad respectiva. Interesando extraordinariamente la ejecución del Decreto de 24 de Mayo de 1876, se ha de procurar que las autoridades competentes del Pueblo y Gobernación se informen acerca de las necesidades económicas propias de su localidad y que las autoridades competentes de la Provincia de Zamora se informen acerca de las necesidades económicas propias de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Mayo de 1878.—José

M. Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios sobre la circular transcripta para que penetrados de su letra y espíritu, la cumplan en todas sus partes con la perennidad que reclama tan importante servicio.

Zamora 8 de Mayo de 1878.

*El Gobernador,*

FRANCISCO VILLAS RUSTOS,

PROVINCIA DE ZAMORA  
TABLA DE LOS IMPUITOS COBRADOS EN EL PRESENTE AÑO 1878-79 SOBRE ARTICULOS DE COMER, BEBER Y ARDER NO COMPRENDIDOS EN LA GENERAL DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

ARTICULOS	Precio medio Pescadas. Cent.	Atributos Pescadas. Cent.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO ANUAL.
Amandras.	150	150	102	150
Avellanas.	102	102	102	102
Aceitunas.	449 1/2	449 1/2	224.75	224.75
&c.				
En el presupuesto que se encuen-				
trarán graves dificultades para fijar				
la unidad con arreglo al sistema métrico				
vel se negará el uso del sistema métrico.				

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.  
ESTANCIAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 de Junio de 1878, la Real orden siguiente lo que sigue:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha que deseará pronto destino que el que por su

Gracia y Justicia lo que sigue:

«Exmo. Sr.: He hecho cuenta al Señor que en cumplimiento de lo establecido en la regla 7.º de manejo de la Direccion general de Rentas Estancadas para normalizar los pedidos del papel de oficio que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, dictada para llevar á efecto el decreto de 12 de Se-  
ptiembre del mismo año, se concede le a los Tribunales y oficinas del Reino; y le satisface si se les responde favorablemente los pedidos de estan-  
cadas que se presenten en el

estos mismos años con consideración de los intereses de la Contaduría. A lo que la suma de S. M. conformándose con lo pro-

movido en la devolución de los sobrantes a la Hacienda, son muy pocos los tribunales que cumplen con este precepto de la ley, excusándose con las dificultades que se oponen á la forma-  
ción de la cuenta, y así con

Considerando que la comisión de este servicio redundaría en perjuicio de los contribuyentes, y

Con arreglo al resultado que ofrecen los certificados de que se han de rebajar las demas que se testimonian y se tienen en el Poder, se procede a la devolución de las sobrantes que resulten de la redacción de la mayor sencillez y claridad, para poder apreciar su exactitud y disponer la devolución á la Ma-

tienda de los sobrantes que resulten. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y sexta. En el término más breve se dictarán también por el mismo Ministerio las formalidades con que los Tribunales de justicia han de ren-

dir dichas cuentas, procurando en su redacción la mayor sencillez y claridad, para poder apreciar su exactitud y disponer la devolución á la Ma-  
tienda de los sobrantes que resulten. De Real orden lo digo á V. E. para la propia Real Orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

el mismo se dicten al efecto las reglas siguientes:



**ADMINISTRACION ECONOMICA DE**  
Estado comprensivo del número de cédulas personales de cada clase que se necesitan para su distribución en esta provincia con destino al año económico expresado; el cual se forma con vista de los resúmenes de personas sujetas al impuesto, hechos por los Ayuntamientos, y de que se acompañan los duplicados, y conforme al art. 29 de la instrucción de 21 de Julio de 1877.

Modelo núm. 5.  
CÉDULAS PERSONALES.

por los Ayuntamientos de las provincias que se designan en el artículo 2º con el fin de que se practiquen las diligencias para su distribución en el año económico expresado, destinadas al año económico.

el que practicado a V. S. para su cumplimiento en el breve de 1878, informarán a V. S. el resultado de los mismos. El director general de la

### AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

Clases de cédulas.	POR CONCEPTO DE			Para practicar actos del artículo 2º de la instrucción, para omisiones de padrones, movimiento de población, cédulas inutilizadas y de recargo.	DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR TOTAL
	Territorial.	Industrial.	Contribución	Haberes.	
1.º					
2.º					
3.º					
4.º					
5.º					
6.º					
7.º					
Total.			DISTRITO MUNICIPAL DE	CEDULAS PERSONALES	PROVINCIA DE
	En	a de	CARTEL	ANNO ECONOMICO DE 1878-79	LUGAR DE

**JUNTA DE REPARACIÓN DE TEMPLOS**  
DE LA  
DIÓCESIS DE ZAMORA.  
(1) Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de este año se ha señalado el dia 28 del corriente mes á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Iglesia parroquial de San Martín de la Mota del Marqués, bajo el tipo del presupuesto de contrato, importante la cantidad de diez y ocho mil trescientas noventa y siete pesetas setenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, Rua de los Notarios número 14, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de novecientas diecinueve pesetas y ochenta y nueve céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 6 de Mayo de 1878.—El Gobernador Eclesiástico Presidente, Juan María Ferreiro Rodríguez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 6 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la Iglesia parroquial

de San Martín de la Mota del Marqués, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....  
(Fecha y firma del proponente)  
NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desecharada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Don José Campoamor Portal, Secretario de gobierno de la Audiencia del distrito de la Coruña.

Hago saber: Que habiendo renunciado Bonifacio Pura Ruiz la plaza de ejecutor de sentencias de esta Audiencia, la sala de gobierno se ha servido acordar se publique la vacante por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reunan las cualidades necesarias, presenten las solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta*.

Coruña veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—José Campoamor.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Angel Hebrero, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á Hilario Gabriel Gabilan, natural y domiciliado en esta villa, de edad de diez y nueve años, soltero y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la

*Gaceta de Madrid*, comparezca en este Tribunal con objeto de notificársele la sentencia dada contra él y otros en causa que se les siguió por robo de gallinas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuentesauco á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Angel Hebrero.—Vicente Rodriguez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Lorenzo Nistal y Nistal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Fonfria.

Hago saber: Que no habiéndose presentado el mozo Pablo Iglesias Lober, natural del pueblo de Castro de Alcañices, hijo de Teodoro y de Gregorio, responsable al reemplazo de 26 de Febrero último á la rectificación del alistamiento, al sorteo, á la declaración de soldados y suplementos, ni á la entrega en caja, después de haberseles notificado las papeletas á sus padres en todos los actos y operaciones de la presente quinta, y haberle tocado el número 40 de primera serie, se ha fallado contra él el competente expediente de prófugo con arreglo á lo prevenido en los artículos 111 y siguientes de la ley de reemplazos.

Fonfria 2 de Mayo de 1878.—Lorenzo Nistal Nistal.

#### Señas del prófugo.

Edad 20 años y tres meses, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos id. nariz regular, barba naciente, color moreno, hoyoso de virijas; su traje de Portugues, reside en el pueblo de Ifaíñez del vecino reino de Portugal.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### FINCAS EN VENTA.

En el pueblo de Almendra de es-

ta provincia, y á voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Dos saltos de agua en el río Esla, en los cuales hay situadas dos aceñas con dos piedras cada una, de las cuales dos son Francesas y dos de las llamadas Zamoranas; estas dos fincas están provistas de casa, paneras, cuadras y palomar.

Al frente de una de estas aceñas hay un canal, en el que abunda bastante la pesca y en especial las anguilas.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden pasar á la calle de Sán Andrés, número 20, en Zamora, donde se le darán los informes necesarios.

#### MATEO PRADA Y HERMANO.

#### EMPRÉSTITO.

Compra á los mas altos tipos los títulos, residuos, facturas y recibos.

**CLERO**  
Sigue tomando los valores que por atrasos han de recibir los señores Curas.

Salvador, núm. 38.

**IMPRENTA DE CONDE**  
Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de consumos y cereales y para el de Sal, así como tambien los recibos talonarios para los citados impuestos.